



Quito, 2 de julio de 2009

Embajador
Santiago A. Cantón
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D.C.-

**Ref.: Magnolia Cecilia Canticuz Pascal y Otras
P-413-06
Ecuador**

Estimado Embajador Cantón:

Reciba un cordial saludo de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), el motivo de la presente es responder a su atento comunicado de fecha 9 de enero 2009, donde se nos solicita la presentación de observaciones a la información adicional presentada por el Estado de Ecuador mediante oficio No. 05431, del 17 de diciembre de 2008, dentro del trámite de la petición P-413-06. A continuación presentamos nuestras observaciones en los siguientes términos:

1.- Posición actual del Estado Ecuatoriano y posición del Estado en el momento que ocurrieron los hechos materia de la presente petición.

1. En nuestro escrito del 25 de julio de 2008 afirmamos que:

9. En el presente caso, si bien las fumigaciones fueron realizadas por personas ajenas al Estado ecuatoriano, su actividad fue avalada por el gobierno del Ecuador, como ya lo hemos demostrado mediante los recortes de prensa que señalan la aceptación de la actividad, dichos recortes de prensa acompañan a la petición inicial.

2. EL Estado en su contestación del 17 de diciembre de 2008, respecto al párrafo anterior anota que: "Esta afirmación es rechazada terminantemente por el Estado ecuatoriano por llegar a ser maliciosa, en virtud de que el Ecuador ha manifestado su malestar de manera pública a nivel nacional e internacional ante estos acontecimientos, utilizando para tal efecto no sólo todas las instancias diplomáticas sino también judiciales [...]".¹

3. Lo que la Honorable Comisión debe valorar es la diferencia en cuanto al tiempo de ambas afirmaciones. El aval o la tolerancia del Estado Ecuatoriano a las fumigaciones del plan Colombia en la frontera norte ocurrió antes del

¹ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 05431 de 17 de diciembre de 2008, firmado por el Doctor Erick Roberts, Director Nacional de Derechos Humanos, p.1.

año 2005, fue entonces que se pudieron detectar las afectaciones provocadas a las víctimas de este caso (2002), fue entonces que se presentó la demanda de amparo constitucional (2004), la cual se resolvió de forma favorable para las accionantes en primera instancia el mismo año. Es a partir de la destitución del ex-presidente Coronel Lucio Gutiérrez, que el Ecuador cambia de posición respecto a la fumigaciones en el campo político-diplomático y apenas plantea la demanda contra Colombia en 2008, sin embargo se niega hasta el día de hoy a ejecutar el amparo constitucional que ganaron las víctimas del presente caso.

4. Cuando narramos los hechos del caso y describimos la manera en que éstos configuran una violación a la Convención Americana hablamos de la época en que se realizaron las fumigaciones que afectaron la salud y el ambiente de las víctimas y por las cuales se iniciaron los procesos ante la vía constitucional en Ecuador y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El único cambio de actitud que podría tener el Estado ecuatoriano, que podría ser valorado dentro del presente procedimiento, es el cumplimiento de los 13 puntos del amparo constitucional que ganaron las víctimas y que debió ser ejecutado de forma inmediata desde que se dictó la sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2004.
5. En segundo lugar, el Estado vuelve a desconocer su obligación de garantizar los derechos humanos de su población por la actividad de terceros ("al ser este un caso de extranjeros ejecutando políticas de estado de su país, frente a las cuales no se puede interponer una acción interna que cese el hecho generador de las violaciones que pudieran tener las víctimas"²); no considera que uno de los hechos que le generan responsabilidad internacional es la inejecución del amparo constitucional que en dos instancias declaró que el Estado de Ecuador sí debía tomar las acciones pertinentes para proteger y reparar los derechos de las víctimas.
6. Por último, el Estado afirma que "[v]ale recalcar sin embargo, que el Estado ecuatoriano como muestra de su buena fe y de su sensibilidad ante esta temática ha implementado programas y acciones para cesar los efectos de tales hechos mientras se espera la decisión de la Corte Internacional de Justicia, como bien admite el peticionario en las observaciones remitidas a este Despacho".³ Cabe aquí aclarar que en nuestro escrito del 25 de julio de 2008 recalcamos que las presuntas acciones tomadas por el Estado no eran realizadas en función de la ejecución del amparo dictado a favor de las víctimas y que el hecho de presentar la demanda a la Corte Internacional de Justicia no justificaba la falta de ejecución de los 13 puntos del amparo constitucional.

² Procuraduría General del Estado, Oficio No. 05431 de 17 de diciembre de 2008, firmado por el Doctor Erick Roberts, Director Nacional de Derechos Humanos, p.1.

³ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 05431 de 17 de diciembre de 2008, firmado por el Doctor Erick Roberts, Director Nacional de Derechos Humanos, p.1.

7. En conclusión, en primer lugar, el Estado ha eludido en sus escritos dentro del presente procedimiento abordar el tema de la ejecución de la resolución 0371-04-RA. A pesar de que en varios escritos hemos hecho alusión a los 13 puntos del amparo constitucional, el Estado no ha alegado cómo cumplió con cada uno de ellos; y, en segundo lugar, el Estado no ha controvertido el hecho de que, en el sistema jurídico vigente en el momento de agotar los recursos internos, existía la posibilidad de impugnar en última instancia la decisión del Tribunal Constitucional, por lo que acepta que esta es la última y definitiva instancia en los procesos constitucionales.
8. Por lo antes expuesto, los peticionarios ratificamos nuestra posición de que el Estado Ecuatoriano es responsable por las acciones de terceros que violenten derechos humanos (en este caso los agentes del Estado Colombiano) en su territorio, cuando estas acciones, como en el presente caso, se realizan con su tolerancia, apoyo o colaboración.⁴ Es además responsable porque no ejecutó la resolución 0371-04-RA de la acción de amparo a favor de Magnolia Cecilia Canticruz Pascal y las demás víctimas de la presente petición.

2.- En la presente petición sí se agotaron los recursos de jurisdicción interna.

9. En su último escrito, el Estado afirma que: "vale manifestar que gracias a la labor emprendida por la Asamblea Nacional Constituyente de nuestro país, actualmente contamos con una nueva Constitución en plena vigencia, que provee de una nueva acción que perfectamente aplicable al caso"⁵, esto es la acción de protección.
10. Si bien es cierto la nueva Constitución de 2008 recoge en su artículo 88 la "acción de protección", se debe realizar un análisis institucional, más que normativo respecto a los recursos existentes, dado que en todo cambio normativo (y con más razón en un cambio de Constitución) muchas instituciones cambian de nombre, más no desaparecen.
11. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene la obligación estatal de brindar a las personas un recurso "rápido y sencillo" para la protección de sus derechos humanos. Este deber ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[E]l artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que

⁴ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de excepciones preliminares de 7 de marzo 2005, Serie C No. 122, párr. 111; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de fondo reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 119.

⁵ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 05431 de 17 de diciembre de 2008, firmado por el Doctor Erick Roberts, Director Nacional de Derechos Humanos, p.1.

tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales [...]. Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁶

12. La institución del amparo constitucional ha sido recogido en las legislaciones nacionales con nombres distintos, como *la acción de tutela* en Colombia o *la acción de protección* en Ecuador. Resulta absurda la afirmación del Estado de que en el presente caso se podría presentar una acción de protección, ya que esta es la misma institución que en la anterior constitución se llamaba *amparo constitucional* y que las víctimas del caso ya presentaron y ganaron en las dos instancias con las que contaba dicho recurso.
13. Lo que si cabe destacar del escrito del Estado es el reconocimiento que hace de que *la institución del amparo* (llámese amparo constitucional, acción de tutela o acción de protección) era la vía adecuada para proteger los derechos de las víctimas del presente caso. Esta vía que el Estado acepta como adecuada es la que siguieron las víctimas, obteniendo resoluciones favorables en ambas instancias del procedimiento.
14. Como conclusión, el Estado cambia la posición sostenida en escritos anteriores y afirma que el recurso adecuado y efectivo que no se ha agotado es la *acción de protección*. Dado que esta *acción de protección* sustituyó a la *acción de amparo constitucional*, y que ambas corresponden a la *institución procesal del amparo*, con nombres y algunas características modificadas, el Estado reconoce que la vía seguida por las víctimas (acción de amparo constitucional) fue la vía adecuada y efectiva que debía seguir para la protección de sus derechos. Coincidimos con el Estado en que dicha vía fue la adecuada y por ello fue la vía accionada por las víctimas, sin embargo no fue efectiva por no haberse ejecutado hasta la presente fecha.
15. Cabe señalar que en cada escrito que presenta el Estado ha señalado distintas vías presuntamente no agotadas, en ninguno de dichos escritos el Estado ha probado, ni argumentado, la adecuación y eficacia de dichos recursos, ya que como ha dicho la Corte Interamericana no basta su simple enunciación.⁷ Por lo antes expuesto solicitamos ante esta Honorable

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 23. Ver además, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 32.

⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Sentencia de excepción preliminar y fondo del 6 de mayo de 2008, Serie C No. 179, párr. 40.

Comisión que desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos y que, por tanto, declare admisible la presente petición.

3.- Reconocimiento del Estado Ecuatoriano sobre el efecto de las fumigaciones del Plan Colombia.

16. Por último queremos insistir en el reconocimiento reiterado del Estado Ecuatoriano de las afectaciones a la salud y al medio ambiente de las fumigaciones aéreas del Plan Colombia. Como lo reconoce la propia Procuraduría, el Ecuador presentó una demanda en contra de Colombia por esta razón ante la Corte Internacional de Justicia y ha realizado varios estudios científicos (publicados y no publicados) sobre dichas afectaciones.

17. Uno de los mencionados estudios fue titulado "El Sistema de Aspersiones Aéreas del Plan Colombia y sus Impactos sobre el Ecosistema y la Salud en la Frontera Ecuatoriana", el cual fue realizado por una Comisión Científica Ecuatoriana establecida por el gobierno de Ecuador. Su presentación la realizó el propio presidente Rafael Correa en el palacio de gobierno.⁸

18. El informe estatal señala graves afectaciones a la vida y a la salud producidas por las fumigaciones del plan Colombia:

"En un estudio reciente, cultivamos linfocitos en presencia de glifosato, aplicando diferentes concentraciones de este herbicida directamente a cultivos de sangre periférica (1, 2, 5 y 10%). Se prepararon placas para observar alteraciones y fragilidad en cromosomas metafísicos y se realizaron cultivos al 5%, con glifosato esterilizado y no. El medio de cultivo se degrada, cambiando sus propiedades (color rojo oscuro, comparado con el rojo brillante del control). El botón celular, luego de la cosecha del cultivo, también varía, mostrando destrucción ya al 5% de glifosato. Igual situación ocurre con el número de células, pues los controles tienen mayor número. Al microscopio, a 5% de concentración del químico, no se observaron metafases; si se observaron núcleos normales y deformados, siendo mayor la cantidad de deformados. A una concentración de 0.98%, el cultivo también es alterado: se observan núcleos normales y deformes, no metafases. Concluimos que el glifosato es citotóxico y genotóxico en las concentraciones evaluadas. Los resultados están en acuerdo con las observaciones de toxicidad celular informadas en la literatura."⁹

19. En cuanto al ambiente el Informe Estatal señala que:

"Existen suficientes evidencias en la literatura científica, sobre los impactos ambientales del glifosato y sus coadyuvantes. El herbicida afecta de manera directa a ecosistemas, poblaciones e individuos; y en otros casos, destruye los nichos

⁸ "Científicos de Ecuador determinan que glifosato sí causa daños a ecosistema y salud", en *El Comercio*, 6 de junio de 2007, disponible en http://www.elcomercio.com/solo_texto_search.asp?id_noticia=78774&anio=2007&mes=6&dia=30.

⁹ Ramiro Ávila, Elizabeth Bravo, Jaime Breilh, Arturo Campaña, César Paz-y-Miño, Luís Peñaherrera, José Valencia, *El Sistema de Aspersiones Aéreas del Plan Colombia y sus Impactos sobre el Ecosistema y la Salud en la Frontera Ecuatoriana*, Quito, Comisión Científica Ecuatoriana, 2007, p. 82. (ANEXO)

ecológicos, sitios de anidación, alimentación, etc., de poblaciones biológicas. Estos impactos podrían ser aun mayores que los reportados en la literatura científica, en el caso de la erradicación de los cultivos ilícitos dentro del Plan Colombia, por las altas concentraciones del compuesto activo, la presencia de coadyuvantes que no han sido evaluados en el medio ambiente en el que van a actuar y por la fragilidad propia de los ecosistemas tropicales.”¹⁰

20. Finalmente el Informe Estatal concluye:

“7.-Los estudios científicos realizados en Ecuador, sobre el impacto de las aspersiones aéreas con el paquete herbicida, comprueban el daño que provocan estas aspersiones en nuestro territorio. Las evidencias de este daño están verificadas por varias instituciones gubernamentales y académicas ecuatorianas y apuntan a la nocividad en cultivos, daño en animales, afectación de la biodiversidad y especies benéficas, la contaminación de suelos, e impacto en la salud humana física y mental. Muchos de los daños han sido verificados inmediatamente por comisiones oficiales, pero algunos de los daños, partiendo del efecto a largo plazo (cánceres, problemas de fertilidad, problemas malformativos, destrucción del ecosistema, cambios ambientales irreversibles, entre otros) sólo podrán ser evidenciados en el futuro y apenas se insinúan en la actualidad. [...]

10.-Por todos estos argumentos expuestos, la Comisión Científico-Técnica Ecuatoriana, cuestiona y objeta el uso del sistema de aspersión aérea con el paquete herbicida asperjado, que llega a territorio ecuatoriano provocando los efectos nocivos descritos, y recomienda la inmediata petición de cese del mismo.

11.-La Comisión Científica Ecuatoriana ha sistematizado innumerables testimonios sobre los diversos impactos, que han sido recogidos en las zonas afectadas, y que exigen demandar compensaciones por los daños causados. Con todo lo expuesto queda claro que la erradicación aérea afecta a la población, en su salud física y psicológica y en su economía de cultivos lícitos, así como a los ecosistemas. Si a pesar de ello, el Gobierno de Colombia persiste en su política de aspersiones aéreas sobre su pueblo, se le reitera el pedido que, como medida de precaución, el Gobierno de Ecuador ha solicitado desde julio del 2001: que para precautelar la salud y la economía de los pobladores ecuatorianos de frontera, establezca una franja de amortiguamiento de por lo menos 10 km desde la frontera con Ecuador hacia el interior de Colombia en los cuales la erradicación de cultivos de uso ilícito no se haga de forma aérea, sino mediante otros método de erradicación.”¹¹

21. Lo que resulta incomprensible es como un Estado que reconoce que actos de terceros están afectando a la vida y a la salud de sus habitantes y que invierte varios cientos de miles de dólares para contratar estudios jurídicos extranjeros para demandar a Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, no sea capaz de reconocer su responsabilidad por la inacción en el momento de que las violaciones a las víctimas del caso se perpetraron y peor aún que no cumplan con una sentencia del Tribunal Constitucional que condenó su inacción.

¹⁰ Ramiro Ávila, *et. al.*, *El Sistema de Aspersiones Aéreas del Plan Colombia...*, *op. cit.*, p. 102.

¹¹ Ramiro Ávila, *et. al.*, *El Sistema de Aspersiones Aéreas del Plan Colombia...*, *op. cit.*, pp. 120 a 121.

22. Es por la inacción del Estado para evitar las violaciones a los derechos humanos y la posterior inexecución de la sentencia del Tribunal Constitucional por lo que se configura la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 25 (derecho a la protección judicial) y 1 (obligación de garantizar los derechos contenidos en la CADH).

*

**

23. En anteriores escritos el Estado ha señalado los recursos internos que presuntamente no se han agotado, sin demostrar su adecuación ni su eficacia, lo hizo con la vigencia de la anterior Constitución y ahora lo hace con la actual sugiriendo que volvamos a presentar la misma acción que ya ganamos (que ahora sólo ha cambiado de nombre); además de reiterar la información de que el Estado de Ecuador demandó a Colombia ante la Corte Internacional de Justicia por hechos distintos al de la presente litis. Es nuestra opinión que las partes del presente procedimiento no tenemos nada más que aportar a la CIDH para que esta tome una decisión sobre la admisibilidad de la presente petición, por lo que la presente petición estaría en estado de que se emita un informe en el marco del artículo 37 del Reglamento de la CIDH.

4.- Petición

24. Por lo antes expuesto en la presente comunicación, en las comunicaciones presentadas con anterioridad por las peticionarias, en la petición inicial, así como en las propias comunicaciones aportadas por el Estado, la CIDH tiene elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente caso, por tanto:

- a. solicitamos que se rechacen las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Ecuador y por tanto, declare admisible la petición P-413-06 por cumplirse con todos los requisitos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos
- b. nos ratificamos en los demás puntos de nuestra petición inicial.

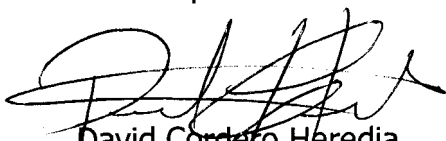
25. Las notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en la dirección de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos;

Dirección: Fundación Inredh, Avenida República, No. 192 y Diego de Almagro,
Edificio Casa Blanca, Oficina 2-C.

Telefax: (593) 2-2526365

E-mail: davidcorderoheredia@hotmail.com

Suscribe el presente documento:



David Cordero Heredia
Asesor Jurídico INREDH